



EXPEDIENTE N° : 096-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA COLQUISIRI S.A.
UNIDAD MINERA : MARÍA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
MEDIDAS DE CIERRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Minera Colquisiri S.A. al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción administrativa:*

- (i) *No adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 que llegaba hasta la vía de acceso; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Colquisiri S.A. toda vez que subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Colquisiri S.A. en los siguientes extremos:

- (i) *No adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el exceso en los niveles de plomo en el área del Cerro La Calera.*
- (ii) *No cumplir con el recubrimiento del talud del depósito de relaves N° 2 con material de préstamo conforme al cronograma aprobado en su Plan de Cierre.*

Por otro lado, se declara la calidad de reincidente a Minera Colquisiri S.A. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 31 de diciembre del 2015



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 26 al 28 de diciembre del 2011 la supervisora externa Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "María Teresa" de titularidad de Minera Colquisiri S.A. (en adelante, Colquisiri).
2. El 25 de enero del 2012 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 014-2011-MA-SR/CONSORCIO STA¹ y su respectivo levantamiento de observaciones² (en adelante, Informe de Supervisión), que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2011.
3. El 8 de marzo del 2012 Colquisiri presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2011.
4. El 4 de setiembre del 2012 a través del Memorándum N° 3034-2012/OEFA/DS³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 883-2012/OEFA/DS⁴, mediante el cual se realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Supervisión.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 107-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de enero del 2014, notificada el 22 de enero del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Colquisiri, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Se constató la existencia de derrames de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 que llegaban hasta la vía de acceso.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
2	El titular minero no habría evitado e impedido el exceso en los niveles de plomo en el área del Cerro La	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial	10 o 50 UIT

¹ Folios 17 al 417 del Expediente.

² Folios 426 al 476 del Expediente.

³ Folio 1 del expediente.

⁴ Folios 477 al 480 del expediente.

⁵ Folios 481 al 486 y 490 del Expediente.





	Calera.	por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	N° 353-2000-EM/MM.	
3	No se habría cumplido con el recubrimiento del talud del depósito de relaves N° 2 con material de préstamo conforme al cronograma aprobado en su Plan de Cierre.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT

6. El 11 de febrero del 2014⁶, Colquisiri presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Presencia de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 que llegaban hasta la vía de acceso

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) no contemplaba un muro de contención para la cancha de relaves, por lo que no existía la obligación de construirla. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se recomendó la construcción de dicho muro para un mejor manejo operativo de la disposición de relaves, lo cual se cumplió.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2011 se observó un mínimo de relave grueso con un espesor de 0.03 m, en un área aproximada de 12 m², al borde del pie del talud de la cancha de relaves N° 3, producto de un inconveniente con el hidrociclón de relave en el turno de noche, que luego fue solucionado de manera rápida. Por tanto, dicho hecho no se encuentra en el supuesto regulado en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-Em (en adelante, RPAAMM), dado que este refiere a la prolongada permanencia de concentraciones que puedan ocasionar un daño al ambiente.
- (iii) De las fotografías que obran en el Informe de Supervisión se aprecia que el derrame no fue en la vía de acceso, sino en una trocha al pie de la relavera, donde no se haya ningún centro poblado, sino bastante lejos del área agrícola.
- (iv) No se ha acreditado que el derrame detectado haya producido un daño al ambiente debido a su alta concentración o prolongada permanencia, tampoco se ha probado el exceso de Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- (v) La multa supuestamente aplicable sería la de 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), dado que la supervisión fue de rutina, no se ha acreditado un daño ambiental y se cumplió con la recomendación de construir un muro de contención en el depósito de relaves.





Hecho Imputado N° 2: No evitar e impedir el exceso en los niveles de plomo en el área del Cerro La Calera

- (i) El resultado obtenido de 14.4 μm^3 de plomo es errado toda vez que el punto de monitoreo S-12 donde se tomó la muestra se encuentra ubicado en posición Barlovento (aguas arriba) y en un lugar totalmente limpio de polvo antes del área de la planta concentradora, en sentido contrario a la dirección y sentido del viento de dicha zona.
- (ii) Nunca se ha sobrepasado los LMP en el parámetro de plomo, encontrándose siempre dentro del rango permitido, tal como se advierte en los resultados de análisis de monitoreo realizados durante los años 2002 al 2012, por lo que antes de emitir la autoridad un pronunciamiento debió hacer un análisis comparativo del resultado obtenido durante la Supervisión Regular 2011 con aquellos realizados años anteriores.
- (iii) La toma de muestra fue realizada por un egresado ambiental del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el cual pudo contaminar accidentalmente la toma en el manipuleo y puesta en funcionamiento del equipo.
- (iv) La multa supuestamente aplicable sería la de 10 (diez) UIT dado que la supervisión fue de rutina y no se ha acreditado un daño ambiental.

Hecho Imputado N° 3: No se habría cumplido con el recubrimiento del talud del depósito de relaves N° 2 con material de préstamo conforme al cronograma aprobado en su Plan de Cierre

- (i) Durante el período de cierre progresivo en el segundo semestre del año 2010 y primer semestre del año 2011, se cumplió con ejecutar la cobertura con material de préstamo del área de la taza interna superficial de la relavera, conforme a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "María Teresa", aprobado por Resolución Directoral N° 388-2009-MEM-AAM del 30 de noviembre del 2009.
- (ii) El Artículo 20° del Reglamento del Plan de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, dispone la actualización del plan de cierre de minas luego de transcurridos tres (3) años, por tanto el referido plan no es inmodificable. Siendo ello así, recién el 29 de noviembre del 2012 se pudo solicitar la actualización del plan de cierre.
- (iii) Mediante Resolución Directoral N° 162-2013-MEM-AAM del 24 de mayo del 2013 se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera "María Teresa", en la que se autorizó la culminación del cierre progresivo de la cancha de relaves N° 2 hasta el segundo trimestre del 2015. Por tanto, no se puede atribuir el incumplimiento del referido plan dado que se está dentro del plazo para su ejecución y cumplimiento. Además, se reporta semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los avances del plan de cierre.





- (iv) Si bien el talud del depósito de relaves está cubierto de carrizo, ello se debe a que se tiene el plazo y la autorización para completar su recubrimiento con material de préstamo hasta el 2015. Además, el riesgo de contaminación por generación de polvo fugitivo es mínimo. El control de polvo se tiene monitoreado de acuerdo al EIA aprobado.
- (v) Se cumplió con la recomendación efectuada de cubrir pequeñas áreas para evitar que se disperse el material particulado del talud del depósito de relaves N° 2, situación que se comunicó a esta entidad el 8 de marzo del 2012.
- (vi) Se solicita analizar el presente procedimiento dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, dado que se ha actuado de la manera más diligente posible.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Colquisiri adoptó medidas para evitar e impedir: a) derrames de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 y b) el exceso en los niveles de plomo en el área del Cerro La Calera; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Colquisiri cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Colquisiri.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho período el

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

- ⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "María Teresa", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Colquisiri adoptó medidas para evitar e impedir efectos adversos al ambiente

19. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹².
20. Asimismo, en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los LMP.
21. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Colquisiri adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Derrame de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 que llegaba hasta la vía de acceso

a) Hecho detectado

22. Durante la Supervisión Regular 2011 se observó que al pie del talud del depósito de relaves N° 3 no se contaba con un muro de contención para un mejor manejo de los relaves, conforme se detalla a continuación¹⁴:

"Observación N° 1:

Se constató que al pie del talud del depósito de relaves N° 3 no cuenta con un muro de contención que permita un mejor manejo operativo de la disposición de relaves".

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹³ Disponible en el portal web del OEFA.

¹⁴ Folio 77 del Expediente.





23. Para ello, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación¹⁵:

"Recomendación N° 1:

El titular minero deberá implementar un muro de contención al pie del talud del depósito de relaves N° 3 para un mejor manejo de la disposición de relaves.

Responsable: Gerente de Operaciones

Plazo: 120 días".

24. En efecto, debido a la falta de adopción de medidas de prevención (como la construcción de un muro de contención), en la Supervisión Regular 2011 se evidenció que los relaves provenientes del depósito de relaves N° 3 habían invadido un tramo de la carretera, conforme se muestra en las Fotografías N° 22 y 78 del Informe de Supervisión¹⁶:



Foto N° 22: Talud de poza N° 3: Los relaves habían invadido un tramo de la carretera, por lo que se dejó la Recomendación: implementar un muro de contención al pie del talud del depósito de relaves N° 3 para un mejor manejo de la disposición de relaves.



Foto N° 78: El talud del depósito de relaves N° 3 no cuenta con un muro de contención que permita un mejor manejo operativo de la disposición de relaves: la empresa deberá construir un muro de contención.

25. Conforme a lo anterior, durante la Supervisión Regular 2011 se evidenció que el titular minero no evitó ni impidió el derrame de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 que llegaba hasta la vía de acceso.

¹⁵ Folio 77 del Expediente.

¹⁶ Folios 108 y 136 del Expediente.





- b) Análisis de los descargos
- b.1) EIA no contempla un muro de contención para la cancha de relaves
26. Colquisiri alega que su EIA no contemplaba un muro de contención para la cancha de relaves, por lo que no existía la obligación de construirla. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se recomendó la construcción de dicho muro para un mejor manejo operativo de la disposición de relaves, lo cual se cumplió.
27. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación se refiere a la presencia de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 hasta la vía de acceso, más no a la falta de un muro de contención. En efecto, lo detectado durante la Supervisión Regular 2011 (relaves derramados) evidenciaría la falta de adopción de medidas de prevención para evitar una afectación al ambiente.
28. De esta forma, Colquisiri pudo adoptar la medida de prevención que considerase más adecuada para evitar un eventual derrame de relaves en el talud del depósito de relaves N° 3 y no solamente la construcción de un muro de contención, que fue lo que finalmente recomendó la Supervisora.
29. Por otro lado, el Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁷, señala que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones. En consecuencia, no solo es obligación del titular minero cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, sino que debe asegurarse de que estos sigan los fines para los que fueron creados.
30. Siendo ello así, aún en el supuesto de que el EIA de Colquisiri no haya contemplado la construcción de un muro de contención en el depósito de relaves N° 3, debió establecer alguna otra medida de prevención para evitar el derrame de relaves, pues esta situación podría ocasionar una afectación al ambiente. Sin embargo, al haberse detectado dicho derrame durante la Supervisión Regular 2011, se entiende que el titular minero no estableció ninguna medida de prevención, tal como lo establece el Artículo 5° del RPAAMM y la LGA.
31. Con relación al supuesto cumplimiento de la recomendación dada por la Supervisora, es decir, la construcción de un muro de contención, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁸, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)".

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

b.2) Se observó un mínimo de relave grueso

32. Colquisiri señala que durante la Supervisión Regular 2011 se observó un mínimo de relave grueso con un espesor de 0.03 m, en un área aproximada de 12 m², al borde del pie del talud de la cancha de relaves N° 3, producto de un inconveniente con el hidrociclón de relave en el turno de noche, que luego fue solucionado de manera rápida. Por tanto, el titular minero indica que dicho hecho no se encuentra en el supuesto regulado en el Artículo 5° del RPAAMM dado que este refiere a la prolongada permanencia de concentraciones que puedan ocasionar un daño al ambiente.
33. Al respecto, cabe indicar que, así se haya observado un mínimo de relave producto de un inconveniente con el hidrociclón de relave en el turno de noche, que luego fue solucionado, Colquisiri se encontraba obligado a impedir o evitar la presencia de relaves al borde del pie del talud de la cancha de relaves N° 3.
34. El relave es el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración¹⁹. Asimismo, son residuos que están compuestos por una suspensión fina de sólidos (mezcla de 50% en peso de sólidos y 50% de agua), constituidos fundamentalmente por el mismo material presente in-situ en el yacimiento, al cual se le ha extraído la fracción con mineral valioso²⁰.
35. Es así que, los relaves tienen características propias provenientes de la misma geología de los yacimientos minerales de una determinada zona de la mina. Por lo tanto, presentan diversidades mineralógicas y por ende, diversas respuestas a los procesos de oxidación que generarán drenajes ácidos con intensidad y velocidad variable, dependiendo de los minerales contenidos.
36. Los residuos dejados por las operaciones de concentración de minerales, principalmente flotación, pueden entrar en contacto con los medios naturales de agua, aire y suelo, ya sea a través de mezclas del agua usada para los procesos de concentración o a través de los relaves depositados en las canchas o relaveras de las minas en operación o ya cerradas o abandonadas. Estos residuos o relaves al reaccionar con el medio ambiente natural desencadenarán reacciones de oxidación y producirán también el fenómeno de drenaje ácido de mina (DAM), contaminando las áreas próximas a estos depósitos²¹.

¹⁹ Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>
(última revisión 05-01-2016).

²⁰ Disponible en:
http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/ProduccionLimpia/amp/residuos_solidos.pdf
(última revisión 05-01-2016).

²¹ Fuente:
Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Ciencias e Ingeniería
Medición del Potencial de Generación de Agua Ácida para un Relave en la Zona Central del Perú y sus Necesidades de Neutralización





37. En consecuencia, dada la gravedad de las consecuencias en el ambiente que podría tener los relaves, es necesario adoptar medidas de prevención para evitar que estos entren en contacto directo con algún componente del ambiente.
38. De otro lado, conforme a lo señalado anteriormente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que el Artículo 5° del RPAAMM dispone dos (2) obligaciones: a) la de adoptar medidas de prevención para evitar una afectación al ambiente; y, b) la de cumplir los LMP. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente se refiere al primer extremo de la obligación contenida en el citado artículo, es decir, la falta de adopción de medidas de prevención para evitar el derrame de relaves, no siendo necesario acreditar la prolongada permanencia de esta concentración en el ambiente.
- b.3) El derrame se produjo en una trocha
39. El titular minero señala que de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión se aprecia que el derrame no fue en la vía de acceso, sino en una trocha al pie de la relavera, donde no se haya ningún centro poblado, sino bastante lejos del área agrícola.
40. Aún en el supuesto de que no exista ningún centro poblado cerca al lugar donde se produjo el derrame de relaves, ello no exime de responsabilidad al titular minero, toda vez que la presente imputación es por no haber evitado ni impedido la presencia de relaves al borde del pie del talud de la cancha de relaves N° 3 hasta un tramo de la carretera (vía de acceso), conducta que configura infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM.
- b.4) Falta de acreditación del daño
41. Colquisiri alega que no se ha acreditado que el derrame detectado haya producido un daño al ambiente debido a su alta concentración o prolongada permanencia, tampoco se ha probado el exceso de LMP.
42. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación no tiene como fin acreditar la producción de un daño al ambiente, sino solo determinar si Colquisiri adoptó o no las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de relaves. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los relaves son residuos que al reaccionar con el medio ambiente natural desencadenan reacciones de oxidación, produciendo el fenómeno de drenaje ácido de mina (DAM).
43. Asimismo, tampoco es necesario acreditar el incumplimiento de los LMP, pues dicha infracción tiene relación con la segunda obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM (cumplimiento de LMP), la cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

TEMA DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE INGENIERO DE MINAS
Presentado por el Bachiller: SERGIO LI LIN Asesor: DR. EDMUNDO ALFARO DELGADO
Lima, setiembre 2013

Disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4923/LI_SERGIO_MEDICION_GENERACION_AGUA_RELAVE_ZONA_CENTRAL_PERU_NECESIDADES_NEUTRALIZACION.pdf?sequence=1
(última revisión: 05-01-2016)





b.5) Multa aplicable

44. Finalmente, Colquisiri sostiene que multa supuestamente aplicable sería la de 10 (diez) UIT, dado que la supervisión fue de rutina, no se ha acreditado un daño ambiental y se cumplió con la recomendación de construir un muro de contención en el depósito de relaves.
45. Tal como se ha indicado en el Acápite III.1 de la presente resolución, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
46. En consecuencia, al encontrarse Colquisiri en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, y agravantes, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
47. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Colquisiri no adoptó las medidas de prevención y control necesarias para evitar el derrame de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 hasta la vía de acceso. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Colquisiri** en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

48. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Colquisiri, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
49. Al respecto, de la revisión del escrito del 8 de marzo del 2012²² presentado por el titular minero se constata que ha subsanado la conducta infractora, toda vez que construyó un muro de contención a lo largo de todo el depósito de relaves N° 3, como medida de prevención ante eventuales derrames de relaves, tal como se demuestra en las fotografías de los Anexos 01-D y 01-E²³ del escrito de descargos:

²² Escrito del 8 de marzo del 2012, sobre levantamiento de observaciones dejadas durante la supervisión regular 2011 (Anexo N° 01-D del escrito de descargos). Folio 509 del Expediente.

²³ Folios 514 y 518 del Expediente.



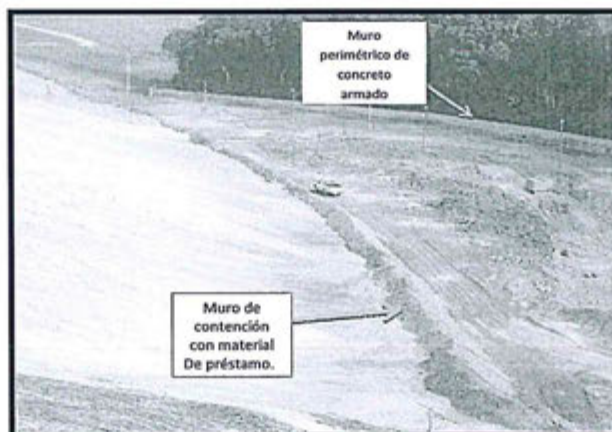


Fotografías del Anexo 01-D



Vista Lateral

Fotografías del Anexo 01-E



Vista al este, desde el muro de contención hacia el muro perimétrico de concreto





50. Asimismo, mediante escrito del 27 de enero del 2015 Colquisiri presenta fotografías del estado actual del depósito de relaves N° 3²⁴, en la cuales se evidencia que no existen derrames fuera del depósito:



Vista panorámica de Sur a Norte del pie de cancha de relaves N° 3



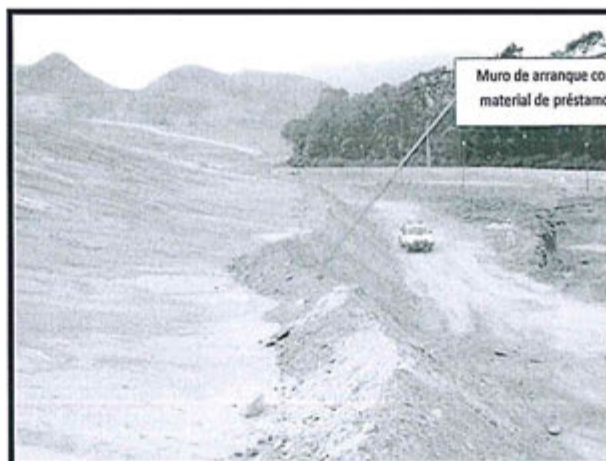
Otro ángulo de la vista del pie de la cancha de relaves N° 3



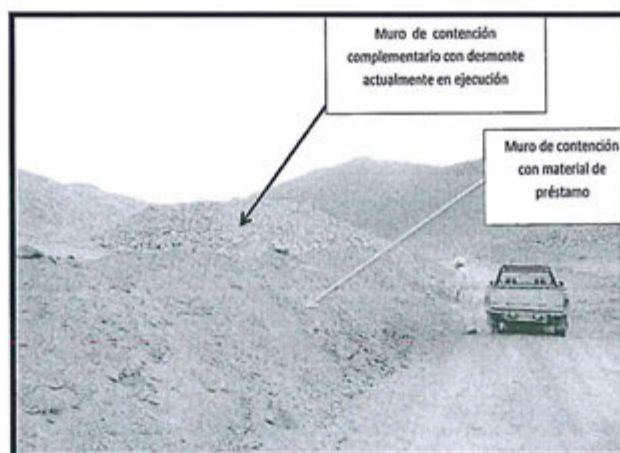
Otra vista del pie de la cancha de relaves N° 3



Muro de contención e pie de cancha de relaves N° 3



Otra vista del muro de contención cancha de relaves N° 3



Muro de contención y sobre él muro de desmonte complementario





Vista desde parte superior donde se muestra el relleno con desmonte (actualmente implementándose) encima del muro de contención ya existente



Vista general hacia el este del muro de desmonte que se está implementándose encima de la ya existente



Vista del muro de contención existente, al pie de la cancha de relaves N° 3

51. En consecuencia, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.





IV.1.2 Hecho imputado N° 2: No evitar e impedir el exceso en los niveles de plomo en el área del Cerro La Calera

a) Hecho detectado

52. Durante la Supervisión Regular 2011 se evidenció lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en la siguiente estación de monitoreo de calidad de aire²⁵:

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE MUESTRAS – SUPERVISIÓN 2011
CALIDAD DE AIRE

Estación de monitoreo de calidad de aire		Coordenadas PSAD 56	
Código	Descripción	Este	Norte
S-12	Cerro La Calera	0252020	8728248

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., cuyo resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 4173-11²⁶.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor de concentración de plomo (Pb) en la estación de monitoreo S-12 no cumplió con lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

Estación de Monitoreo de calidad de aire	Descripción	Parámetro	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM ²⁷ (ug/m ³)	Resultado de la Supervisión Regular 2011 (ug/m ³)
S-12	Cerro La Calera	Pb	1.5	14.4

²⁵ Folio 435 del expediente.

²⁶ Folio 150 del Expediente.

²⁷ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Anexo 1- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

Contaminantes	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis
		Valor	Formato	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	24 horas	100	NE más de 3 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimioluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	

(...) (Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico. NE significa no exceder)





53. Al respecto, cabe indicar que para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) que se encuentran respaldadas por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el mismo ente, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor legal.
54. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales²⁸.
55. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el método de análisis "Epa-Appendix G to part 50-reference method for the determination of lead in suspended particulate matter collected from ambient air" utilizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. para medir el parámetro plomo (Pb) durante la Supervisión Regular 2011, no se encontraba acreditado por el Indecopi, tal como se advierte en el Oficio N° 0763-2015/SNA-INDECOPI, conforme se detalla a continuación²⁹:

"Oficio N° 0763-2015/SNA-INDECOPI

(...)

1. El Informe de Ensayo N° 4173-11 tiene como fecha de término del análisis el 9 de enero del 2012, fecha en la cual el laboratorio **LABECO Análisis Ambientales S.R.L.**, no estaba acreditado en los métodos descritos en dicho informe de ensayo, motivo por el cual no debía emitir con símbolo de acreditación.
2. En la fecha indicada, 26 y 28 de diciembre del 2011, el laboratorio **LABECO Análisis Ambientales S.R.L.**, no se encontraba acreditado para realizar el ensayo EP-Appendix G to part 50, (...)"

56. Por consiguiente, el resultado obtenido para el parámetro plomo (Pb) correspondiente al punto de monitoreo S-12, ubicado en el Cerro La Calera, no resulta suficiente para acreditar el exceso de los Estándares de Calidad de Aire aprobados por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM respecto del referido parámetro, debido a que el método de ensayo citado en el párrafo precedente no se encontraba amparado en el Sistema Nacional de Acreditación.
57. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA³⁰ señala

²⁸ Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley."

²⁹ Folio 753 del expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".





- que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
58. Complementariamente, los principios de verdad material³¹ y presunción de licitud³², establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
59. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014³³ que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
60. Por tanto, conforme a lo señalado en las normas citadas en los párrafos precedentes y al no existir medios probatorios idóneos que acrediten que Colquisiri infringió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, **corresponde archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo; careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por Colquisiri.

³¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

³² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

³³ Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de minería y energía. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado).





61. Sin perjuicio de lo indicado, el presente archivo no exime a Colquisiri de responsabilidad respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de la normativa ambiental.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Colquisiri cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado

62. El Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RPCM)³⁴, establece que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.
63. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier obligación establecida en el Plan de Cierre de Minas, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para la Unidad Minera "María Teresa":
- (i) Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "María Teresa", aprobado por Resolución Directoral N° 388-2009-MEM-AAM del 30 de noviembre del 2009 (en adelante, Plan de Cierre de Minas).
 - (ii) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "María Teresa", aprobado por Resolución Directoral N° 162-2013-MEM-AAM del 24 de mayo del 2013 (en adelante, Actualización del Plan de Cierre de Minas).

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: No cumplir con el recubrimiento del talud del depósito de relaves N° 2 con material de préstamo conforme al cronograma aprobado en su Plan de Cierre

- a) Respecto de la obligación establecida en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "María Teresa"
64. De la revisión del Informe N° 1401-2009-MEM/AAM/RPP/MPC que sustenta la resolución que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "María Teresa", se advierte que Colquisiri se comprometió a colocar coberturas de material de préstamo para la protección eólica en los depósitos de relaves N° 1, 2 y 3 como parte de sus actividades de cierre progresivo³⁵:

³⁴ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM
"Artículo 24°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo. En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

³⁵ Folio 354 del Expediente.





Informe N° 1401-2009-MEM/AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 388-2009-MEM/AAM

"3.4. Actividades de Cierre

(...)

• **Cierre final**

(...)

○ **Estabilidad física:**

- **Depósito de relaves 1, 2 y 3:**

Las actividades de cierre, en su mayoría, las realizarán en el cierre progresivo, al final de las operaciones colocarán coberturas de material de préstamo para la protección eólica y construcción de canales de coronación a lo largo de las tres relaveras".

(Subrayado agregado).

65. Del mismo modo, de la revisión de la Tabla N° 1.1 del Anexo del Informe N° 1401-2009-MEM/AAM/RPP/MPC - Cronograma de ejecución del proyecto³⁶ se establece que el cierre de la cancha de relaves N° 2 se realizará con desmonte y tierra de lomas, debiéndose ejecutar dentro del segundo semestre del 2010 y el primer semestre del 2011:

ACTIVIDAD	ETAPA DE CIERRE PROGRESIVO					
	2009		2010		2011	
	Sem .1	Sem .2	Sem .3	Sem .4	Sem .5	Sem .6
1 Operación de Mina						
2 Operación de Planta Concentradora						
3 Almacenamiento de relave fresco en Mina						
4 Almacenamiento de desmonte en Botaderos						
5 Cobertura Cancha de relaves No.1 con desmonte (2008)						
6 Cobertura Cancha de relaves No.1 con tierra de lomas						
7 Cierre de Cancha de relaves No.2, con desmonte y tierra de lomas						
8 Cierre de antigua Planta de Ventilación						
9 Cierre de Cancha de relaves No.3, con desmonte y tierra de lomas						
10 Cierre de 6 bosamines						
11 Cierre de Tajo abierto Banco 545						
12 Cierre de Botadero provisional Cerro La Mina II						
13 Cierre de Botadero provisional Cerro La Calera						
14 Cierre de Chimeneas Sofia A						
15 Capacitación para la reconversión laboral						
16 Cierre de instalaciones de Mina						
17 Cierre de Tajo abierto Banco 400						
18 Cierre de Planta Concentradora						
19 Cierre de Oficinas, Talleres, Almacenes						
20 Cierre de Sistemas de manejo de agua						
21 Cierre de Sistemas de manejo de combustible						
22 Cierre de bosamina Rampa Subulfina						
23 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre						

b) Sobre la Actualización del Plan de Cierre de Minas

66. El Informe N° 691-2013-MEM/AAM/RPP/MPC/ADB/LRM, que sustenta la resolución que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "María Teresa", señala que el depósito de relaves N° 2 ya no se encuentra operativo al haber llegado hasta la cota de crecimiento máximo. Asimismo, indica que ya se encuentra cubierto con desmonte de 0.50 m de espesor en toda su superficie, faltando cubrir con material de su entorno para concluir su cierre definitivo³⁷:

³⁶ Folios 358 y 359 del Expediente.

³⁷ Folio 354 del Expediente.



**Informe N° 691-2013-MEM/AAM/RPP/MPC/ADB/LRM**

"5.2.1.3 Depósito de Relaves N° 2.- Este depósito de relaves ya no se encuentra operativo al haber llegado hasta la cota de recrecimiento máximo y se ha procedido a realizar las actividades de cierre descritas en el Plan de Cierre vigente y aprobado. Se ha procedido al desmantelamiento de las instalaciones existentes en su superficie para ser llevadas a la Relavera N° 3 y ya se encuentra cubierto con desmonte de 0.50 mt de espesor en toda la superficie faltando cubrir con material del entorno para concluir su cierre definitivo."

67. Asimismo, de la revisión del nuevo cronograma de actividades aprobado en la citada actualización, se observa que las labores de cierre progresivo del depósito de relaves N° 2, específicamente la cobertura con desmonte y tierra de lomas, fue programada para el primer semestre del año 2015, conforme se muestra a continuación³⁸:

Tabla 7.1 Cronograma de Actividades de Cierre de Componentes de la U.E.A. "María Teresa"

ACTIVIDAD	ETAPA DE CIERRE PROGRESIVO												C. FINAL		ETAPA POST CIERRE									
	2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022			
	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2	Sem.1	Sem.2		
1 Operador de Mina																								
2 Operador de Planta Concentradora																								
3 Almacenamiento de relaves finos en Mina																								
4 Almacenamiento de desmonte en Relaves																								
ACTIVIDADES DE CIERRE DE COMPONENTES																								
10 Labores Siderurgicas y Tejas Altas																								
11 Cierre de la locomotora Zona Cerro La Colina																								
12 Cierre de Teja de Bases 5/5																								
13 Cierre de Teja de Bases 6/0																								
14 Cierre de locomotora Zona Cerro La Colina II																								
15 Cierre de instalaciones de Mina																								
16 Cierre de Chimenea La Colina																								
17 Cierre de Chimenea Cerro La Colina II																								
20 Instalaciones de Procesamiento																								
21 Planta Concentradora																								
22 Antigua Planta de estibación																								
30 Instalaciones de Manejo de Residuos																								
31 Cobertura de relaves No.1 con desmonte (2000)																								
32 Cobertura de relaves No.1 con tierra de lomas																								
33 Cierre de Cerdas de relaves No.1 con desmonte y tierra de lomas																								
34 Cierre de Cerdas de relaves No.1 con desmonte y tierra de lomas																								
35 Cierre de Estación pasiva Cerro La Colina II																								
36 Cierre de Estación pasiva Cerro La Colina																								
40 Instalaciones de Manejo de Agua																								
41 Cierre de Estación de manejo de agua																								
50 Infraestructura relacionada con el proyecto																								
51 Cierre de Oficinas, Talleres, Almacenes																								
52 Cierre de Estación de manejo de combustible																								
60 Fuerza de Trabajo y Atención de Recursos																								
61 Capacitación para la reconstrucción laboral																								
70 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre																								
71 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre																								

c) Hecho detectado

68. Durante la Supervisión Regular 2011 se dejó constancia que el depósito de relaves N° 2 no se encontraba cubierto con material de préstamo (desmonte y tierra de lomas) sino con material de caña, incumpléndose el plazo propuesto por Colquisiri en la aprobación de su Plan de Cierre de Minas, por lo que se generó la siguiente observación³⁹:

³⁸ Folio.709 (reverso) del Expediente.

³⁹ Folio 77 del Expediente.



**"Observación N° 4**

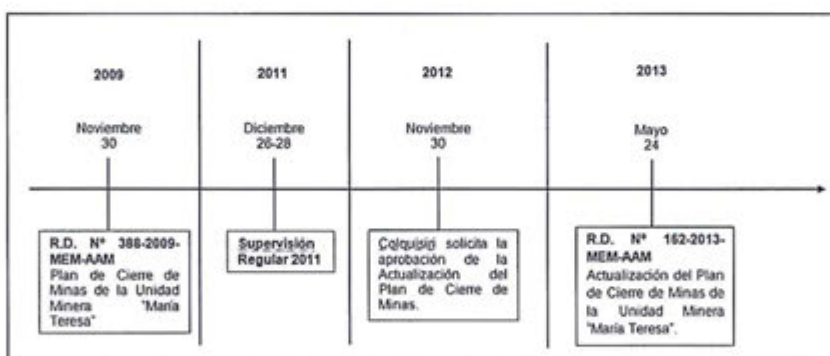
Se ha constatado que el talud del depósito de relaves N° 2 se encuentra cubierto con material de caña, faltando cubrir pequeñas áreas, para evitar se disperse el material particulado del depósito de relaves".

69. Lo señalado anteriormente se sustenta en la Fotografía N° 82 del Informe de Supervisión⁴⁰, la cual muestra el depósito de relaves N° 2 cubierto con material de caña en vez de material de préstamo:



Foto N° 82: El talud del depósito de relaves N° 2 se encuentra cubierto con material de caña, faltando cubrir pequeñas áreas, para evitar que se disperse el material particulado; la titular deberá cubrir las partes faltantes.

70. Al respecto, a efectos de un mejor análisis de la presente imputación, se muestra en la siguiente línea cronológica la secuencia de los hechos relacionados con las actividades de cierre a ser ejecutadas en el depósito de relaves N° 2:



71. De la revisión de la línea de tiempo y teniendo en consideración lo descrito anteriormente sobre el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "María Teresa", se debe señalar lo siguiente:

- (i) El cronograma de ejecución del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "María Teresa", aprobado el 30 de noviembre del 2009, indica que el cierre de la cancha de relaves N° 2 se realizará con desmonte y tierra de lomas, ejecutándose dentro del segundo semestre del 2010 y el primer semestre del 2011.

40

Folio 138 del Expediente:





- (ii) El 30 de noviembre del 2012, esto es, once (11) meses después de efectuada la Supervisión Regular 2011, Colquisiri solicita la aprobación de la Actualización del Plan de Cierre de Minas.
- (iii) Pasaron tres (3) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de aprobación del Plan de Cierre de Minas, para que Colquisiri solicitara su actualización.
- (iv) El 24 de mayo del 2013 la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas, señalando que el cierre del depósito de relaves N° 2 concluiría en el primer semestre del año 2015.
72. Asimismo, cabe precisar que según el Numeral 20.1 del Artículo 20° del RPCM⁴¹ dispone que se deberá realizar una primera actualización del Plan de Cierre de Minas luego de transcurridos tres (3) años desde su aprobación.
73. En ese sentido, se verifica que el cronograma de actividades de cierre relacionadas al depósito de relaves N° 2 fue modificado debido a la obligación citada en el artículo precedente, por lo que el cumplimiento de las medidas de cierre progresivo referidas a la cobertura con desmonte y tierra de lomas no resulta aún exigible.
74. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe resaltar que a través del Informe N° 013-2015-OEFA/DS-MIN del 25 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA comunicó que durante las acciones de supervisión en la Unidad Minera "María Teresa" realizada del 1 al 3 de setiembre del 2014, se verificó que el administrado efectuó el cierre del depósito de relaves N° 2 mediante un recrecimiento con una capa de 0,5 m de espesor de material de préstamo, conforme al siguiente detalle⁴²:

Informe N° 013-2015-OEFA/DS-MIN

"(...)

Hechos verificados en la supervisión regular del 01 al 03 de setiembre del 2014

El Depósito de Relaves N° 2 actualmente no se encuentra operativo, al haber llegado hasta la cota de recrecimiento máximo. De acuerdo al Plan de Cierre de la UEA "María Teresa", el administrado ha procedido a efectuar su cierre mediante un recrecimiento con una capa de 0,5 m de espesor de material de préstamo (Ver fotografías N° 1 al 3 del Anexo I)

Asimismo, el administrado ha construido un canal de coronación de tierra de sección trapezoidal de dimensiones aproximadas: base mayor 0,80 m, base menor 0,50 m, altura 0,60m. Este canal de longitud aproximada 1 800 m abarca en toda su extensión a los depósitos de relaves 1, 2 y 3, y ha sido construido en el talud del cerro en cuyas faldas se encuentran ubicados los tres depósitos de relave. (Ver fotografías N° 4 al 17 del Anexo I)

"(...)."

⁴¹ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 20°.-Modificaciones al Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en los siguientes casos:

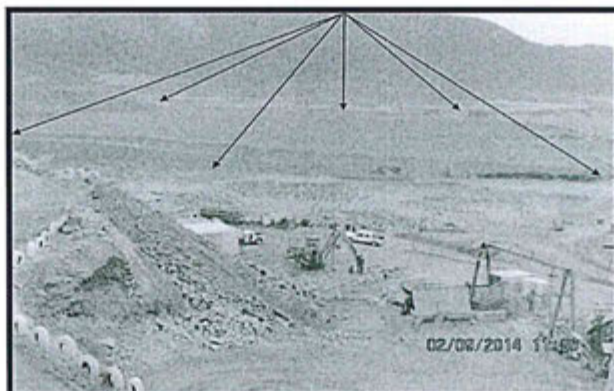
20.1. Una primera actualización luego de transcurridos tres (3) años desde su aprobación y posteriormente después de cada cinco (5) años desde la última modificación o actualización aprobada por dicha autoridad.
20.2. Cuando lo determine la Dirección General de Minería, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, por haberse evidenciado un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; cuando se produzcan mejoras tecnológicas o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización."

Informe N° 013-2015-OEFA/DS-MIN del 25 de febrero del 2015. Folio 744 del Expediente.





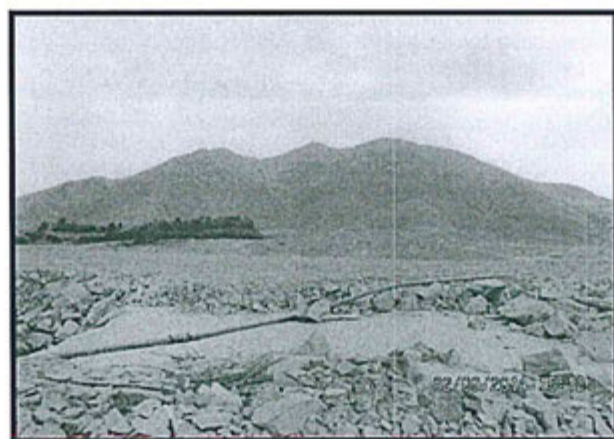
75. Lo anteriormente descrito se acredita en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe N° 013-2015-OEFA/DS-MIN, tal como se demuestra a continuación⁴³:



Fotografía N° 1: Depósito de relave N° 2. Cerrado con cobertura de 0.50 m de material de préstamo



Fotografía N° 2: Depósito de relave N° 2. Cerrado con cobertura de 0.50 m de material de préstamo



Fotografía N° 3: Depósito de relave N° 2. Cerrado con cobertura de 0.50 m de material de préstamo

76. En consecuencia, corresponde **declarar el archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

⁴³

Folios 745 y 746 del Expediente.





IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Colquisiri

IV.3.1 Marco teórico legal

77. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁴⁴ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁴⁵.
78. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴⁶.
79. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴⁵ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴⁶ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.
(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".
(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
80. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁷.
81. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
82. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
83. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁸.

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁴⁸ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





(ii) **Determinación de la vía procedimental**

84. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
85. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

86. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴⁹.

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

87. Mediante Resolución Directoral N° 233-2012-OEFA/DFSAI⁵⁰ del 10 de agosto del 2012, notificada el 13 de agosto del 2012, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa de Colquisiri por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado durante la supervisión regular realizada del 27 al 29 de octubre del 2008 en la Unidad Minera "María Teresa". Dicha resolución se confirmó a través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 212-2012-OEFA/TFA⁵¹ del 23 de octubre del 2012, quedando agotada la vía administrativa.
88. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

⁴⁹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁵⁰ Folios 755 al 759 del Expediente.

⁵¹ Folios 760 al 768 del Expediente.





89. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 233-2012-OEFA/DFSAI.
90. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Colquisiri por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colquisiri S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Se constató la existencia de derrames de relaves al pie del talud del depósito de relaves N° 3 que llegaban hasta la vía de acceso.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Minera Colquisiri S.A., por los siguientes supuestos incumplimientos, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero no habría evitado e impedido el exceso en los niveles de plomo en el área del Cerro La Calera.
2	No se habría cumplido con el recubrimiento del talud del depósito de relaves N° 2 con material de préstamo conforme al cronograma aprobado en su Plan de Cierre.





Artículo 4°.- Informar a Minera Colquisiri S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar reincidente a Minera Colquisiri S.A. por la comisión de la infracción sancionada por Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

